

çebir de los fechos de alla, et mandamos vos que lo fagades asy daqui adelante, que sienpre nos enbiedes aperçebir de todas las cosas que alla recreçieren que entendieredes que cunplen a nuestro seruicio. Otrosy sabed que nos dixieron que algunos omnes dende que se fueron aca con el traydor de Ferrand Perez Caluiello agora quando vernia a Guardamar e Alicante, e esto non entendemos que cunpla a nuestro seruicio en los yr ningunos a uer sabido que Ferrand Perez e Garçia Ferrandez que son muy grandes traydores et andan tratando todauia todas la cosas que ellos pueden contra nuestro seruicio.

Porque vos mandamos que luego syn detenimiento ninguno sepades quales se fueron a uer con el dicho Ferrand Perez et les fagades luego prender e poner en buen recabdo a ellos e a todos sus bienes et nos lo enbiedes luego dezir, que nos mandamos sobrello lo que la nuestra merçed fuere. Otrosy vos mandamos que todos aquellos que fallaredes e sopieredes son de los dichos Ferrand Perez e Garçia Ferrandez o de algunos de aquellos que estan n nuestro deseruicio que se fueron alla con ellos, que sean luego presos e tomados todos sus bienes e los bienes que los pogades en buen recabdo con escriuano publico, et dellos mandamos que sea luego fecha justiçia en manera que mueran en tal manera porque ninguno non se atreua a andar en ninguna cosas de las que son contra nuestro seruicio. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed.

Dada en Toledo, veynte dias de jullio, era de mill e quatroçientos e nueue annos. Nos el rey.

LXXVI

1371-IX-4, Cortes de Toro.—Provisión real al concepo de Murcia, mandando que los monederos paguen los pechos y otras derramas como los demás vecinos. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 58r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e caualleros e omnes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Fazemos vos saber que vimos vuestras peticiones que nos enbiastes, entre las quales nos enbiastes dezir que quando acaesçe que vosotros auedes de derramar algunos pechos e derramamientos en esa çibdat, asy para nuestro seruicio commo para vuestros menesteres, e sennaladamente el repartimiento que fiziestes para la costa de los procuradores que enbiastes a nos a las cortes aqui en Toro et para vn cauallo que enbiastes al infante et para otras cosas que son menester, et por quanto la dicha çibdat non ha propios donde se puedan conplir los dichos menes-



teres que repartides los dichos pechos e derramamientos por los vezinos e moradores de la dicha çibdat, que paguen e pechen con ellos por los bienes que cada vno tiene, et que algunos vezinos dende que se escusan e non quieren pagar en los dichos pechos e derramamientos diziendo que son monederos e que tienen preuilejos e cartas porque los non deuen pagar et que sy esto ouiere de pasar que los otros vezinos de la dicha çibdat que non podrian conplir nin pagar los dichos pechos e derramamientos por quanto los que se escusan son muchos, et que nos pediades por merçed que mandasemos que los dichos monederos que pagasen conbusco en los dichos pechos e derramamientos que entre vos derramasedes.

A esto respondemos que nos tenemos por bien e mandamos que los dichos monederos que paguen e pechen conbusco en todos los pechos e derramamientos que entre vos derramaredes, asy por nuestro mandado commo por todas las otras cosas que fueren nuestro seruicio, e pro desa dicha çibdat, et que ningunos non se escusen por cartas nin por preuilejos que tengan nin por otra razon alguna saluo aquellos que nos de aqui adelante enbiaremos mandar que sean escusados quando mandaremos labrar moneda en la dicha çibdat que agora son o seran daqui adelante, que constringades e apremiades a los dichos monederos que pechen e paguen en los dichos pechos e derramamientos aquello que copiere pagar a cada vno por los bienes que ouieren segund el repartimiento dellos. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno d uos.

Dada en la Cortes de Toro, quatro dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo johan Sanchez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez, vista.

LXXVII

1371-IX-4, Cortes de Toro.—Provisión real al adelantado mayor del reino de Murcia, dando las normas que debe seguir en los pleitos que se libren ante él. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 58r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira e senor de Molina, a uos don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion e nuestro adelantado mayor del regno de Murcia, e a qualquier a qualesquier que por nos o por vos andudieren en el dicho adelantamiento agora e daqui adelante, salud e gracia.

Sepades quel conçeio e caualleros e ommes buenos de la dicha çibdat de Murcia nos enbiaron dezir que al tienpo que Ruy Diaz Cabeça de Vaca era adelantado

